



Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Accionante: *****, a través de su representante legal.

Autoridades demandadas: Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, Titular de la Administración Fiscal General, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, representados por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica y Jefatura de la Jurisdicción Sanitaria número VI, de la Secretaria de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, representada por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado <<Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza>>.

Magistrado: Alfonso García Salinas.

Secretaria: Nancy Santos Facundo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de agosto de dos mil veinte.

Visto el estado del expediente **FA/196/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

A N T E C E D E N T E S

I. Demanda

Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el trece de septiembre de dos mil diecinueve,

*****, en representación de la persona moral denominada *****, demandó al Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón y al Titular de la Administración Fiscal General ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

<<[...]

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*Resolución consistente en el silencio en que ha incurrido la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, así como la propia Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, al no haber resuelto mi recurso de revocación interpuesto en relación con el oficio con número de crédito *****, que se presentó el día 08 de abril de 2019, a través del cual la autoridad demandada le determinó al que suscribe un adeudo supuestamente derivado de una sanción fundamentada en la Legislación Estatal (sic), concretándose con tal conducta la figura jurídica impugnada denominada NEGATIVA FICTA.>> (Fojas 02 a 06).*

II. Radicación y admisión

— Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó el expediente con el estadístico **FA/196/2019**, y se admitió a trámite la demanda; se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias respectivas y anexos exhibidos para que formularan su contestación; auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, se concedió la suspensión solicitada, además se señaló fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas (fojas 27 a la 30 vuelta).

III. Contestaciones

El once de octubre de la anualidad inmediata anterior, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en representación de la Administración



Local de Ejecución Fiscal de Torreón y del Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones; la cual se tuvo admitida por acuerdo de catorce de octubre (fojas 56 a la 58 del expediente).

IV. Ampliación de la demanda

El veintiuno de noviembre de la anualidad anterior, se recibió el escrito en el cual la parte demandante amplió la demanda (fojas 89 a la 130).

El veintidós de noviembre, se previno al promovente para que un plazo de cinco días expresara los actos administrativos impugnados y las autoridades demandadas (fojas 131 y 131 vuelta).

Previsión que fue satisfecha, y, por tanto, se admitió la ampliación a la demanda en los términos referidos en el auto del cinco de diciembre, en consecuencia, también se tuvo como autoridad demandada al Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Número VI, de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo cual le fue requerida la contestación atinente en el plazo de ley (fojas 137 y vuelta).

Así, el dieciséis de enero de esta anualidad, el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Descentralizado denominado <<Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza>> contestó la ampliación de la demanda, hizo valer causas de sobreseimiento, refutó agravios y ofreció pruebas, en los términos ahí precisados; contestación, que se tuvo efectuada el veinte de enero siguiente (fojas 146 a la 153 y 163 a la a la 165 de autos).

V. Audiencia de pruebas

El diez de marzo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos (fojas 182 a la 183 vuelta).

VI. Aplazamiento de los plazos y términos procesales en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General

Mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/IV/004/2020, datado el diecisiete de marzo -publicado el día veinte siguiente de esta anualidad, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza-, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, determinó las medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para salvaguardar el derecho fundamental de la salud, tanto del público en general, las partes, los litigantes y servidores públicos que laboran en este órgano jurisdiccional, por lo cual se acordó suspender plazos y términos procesales, así como la tramitación de juicios y recursos ante este órgano jurisdiccional, por lo que no se llevaron a cabo ni diligencias jurisdiccionales, ni audiencias, en el período ahí precisado.

Luego, -dada la continuidad de la contingencia decretada-, mediante el diverso Acuerdo Plenario número PSS/SE/VI/005/2020, publicado el viernes diecisiete de abril del año en curso, el mismo Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, modificó y adicionó el Acuerdo



Plenario PSS/SE/IV/004/2020, relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de Estado de esta entidad federativa, por lo cual se prolongó la suspensión de los plazos y términos legales en los juicios radicados en este órgano jurisdiccional en el periodo comprendido del veinte de abril al cinco de mayo de esta anualidad, excluyendo de dicho plazo sábados y domingos y días inhábiles.

En esa tesitura y dada la persistencia del estado de contingencia establecida, se emitió el Acuerdo Plenario PSS/SE/VII/006/2020, el cual modificó y adicionó el diverso relativo a las medidas adoptadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en razón de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor con motivo de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por el Consejo de Salubridad General; determinación en la cual se prolongó la suspensión de actividades jurisdiccionales hasta el veintinueve de mayo del año en curso, exceptuando del término relativo los días sábados, domingos y días inhábiles, ahí especificados.

VII. Alegatos

El nueve de junio de dos mil veinte, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que las partes los hubieran formulado; auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 184).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Causa de improcedencia alegada por la parte demandada

Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

El Director de Asuntos Jurídicos del organismo público descentralizado denominado <<Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza>>, al contestar la ampliación de la demanda, expuso que el juicio debía sobreseerse al cobrar vigencia la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 79,



en relación al precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto, el acto impugnado deriva de una resolución emitida por una autoridad perteneciente al Estado de Coahuila de Zaragoza, el mismo **fue emitido en ejercicio de atribuciones federales**; de ahí que este Tribunal de Justicia Administrativa, deba sobreseer el juicio.

Quien resuelve, determina fundada la causa de improcedencia alegada por la autoridad demandada, la cual se encuentra contemplada en el numeral 79, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, debido a lo siguiente.

En primer lugar, el artículo 79, fracción II, dispone:
 <<**Artículo 79.** *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

II. *Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales;*
 [...].>> (El realce es propio).

<<**Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.*

[...]

III. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior.*
 [...].>>

El primer artículo inserto, contempla como causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el supuesto en que las autoridades del Estado de

Coahuila de Zaragoza o de sus municipios **actúen como autoridades federales.**

El segundo, preceptúa que procede el sobreseimiento del juicio contencioso cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 79 de la misma ley.

Ahora, es necesario precisar que la parte accionante impugnó:

- El silencio incurrido por la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón al no haber resuelto el recurso de revocación interpuesto en contra del crédito *****.

Bien, con el propósito de clarificar lo anterior de las constancias que integran el expediente, se advierte:

1. A fojas 67 a la 73, se encuentra la resolución administrativa ***** , signada por el Jefe de Jurisdicción Sanitaria No VI, residente en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el cual impuso a la persona moral accionante ***** , una multa de doscientos días conforme a la unidad de medida y actualización para el año dos mil diecisiete, al momento de llevar a cabo la verificación sanitaria, por el monto equivalente a quince mil noventa y ocho pesos, **como sanción administrativa contenida en el artículo 417, fracción II, de la Ley General de Salud, la cual debería pagar en términos de los preceptos 200 bis, 417, fracción II y 421 bis, de la misma Ley General.**

De la propia resolución -generadora del crédito impugnado- se advierte de su segundo resultando, que el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **se realizó visita de verificación sanitaria** al establecimiento del



ente moral en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 399 y 401, de la Ley General de Salud.

2. Multa, que se hizo del conocimiento del Administrador Local de Ejecución Fiscal, residente en Torreón, con el propósito de que hiciera efectiva la sanción pecuniaria referida (foja 75).

3. Mandamiento de ejecución, que fue identificado con el número de crédito ***** y el cual fue dirigido al ente moral actor (foja 76).

Documentales, a las cuales se otorga valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez fueron exhibidas en copias debidamente certificadas por un funcionario en ejercicio de sus funciones, tal y como se demuestra de su contenido.

Precisados los antecedentes que informan este asunto, es relevante un aspecto:

El siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la entonces Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y el Gobierno del Estado de Coahuila, para la descentralización integral de los servicios de salud, en el cual destaca la Cláusula Sexta, cuyo contenido es:

<<SEXTA. La SSA como coordinadora del Sistema Nacional de Salud y autoridad sanitaria federal, vigilará el cumplimiento del artículo 4 Constitucional y ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley General de Salud y demás disposiciones legales y reglamentarias, así como las actividades de coordinación general; vigilancia y seguimiento y las de definición de políticas generales y de normatividad respectivas.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud ejercerá directamente las atribuciones materia del presente Acuerdo, en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a solicitud expresa del Gobierno del Estado. >>

En ese tenor, cobra preponderancia el tercer considerando de la resolución de la cual deriva el crédito impugnado, de la que se evidencia:

[...]

<<III.- Que es atribución de esta autoridad sanitaria vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, a través de visitas de verificación sanitaria que programa específicamente la autoridad sanitaria para constatar las condiciones sanitarias, ello en cumplimiento estricto de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se contienen en el título décimo séptimo de la Ley General de Salud, así como acorde a lo prescrito por los numerales 14 y 16 de nuestra constitución (sic) y con base en los principios jurídico administrativo (sic) que señala el artículo 429 de la Ley General de Salud.>>(El realce es propio) (foja 69 del expediente).

De los antecedentes referidos, es patente que la autoridad demandada emisora de la resolución génesis del crédito impugnado por la parte accionante, actuó con las facultades de una legislación federal (Ley General de



Salud); de ahí que de manera inequívoca, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 79, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, puesto que las demandadas actuaron con las facultades otorgadas por una legislación federal.

En esa tesitura, el suscrito coincide con la aseveración de la demandada ya que las autoridades de esta entidad federativa, específicamente el Jefe de Jurisdicción Sanitaria No. VI, con residencia en Torreón, Coahuila, actuó como una autoridad federal, por así facultarlo la Ley General de Salud, el cual, ordenó hiciera efectiva la sanción pecuniaria al Administrador Local de Ejecución Fiscal, quien actuó solo en consecuencia, de una resolución sustentada en una Ley Federal, por lo cual el juicio contencioso seguido ante este Tribunal, sea improcedente.

Es necesario destacar, que la parte accionante fue omisa en ampliar la demanda respecto a la contestación de la autoridad demandada Jefatura de Jurisdicción Sanitaria Número VI de la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que no haya aspectos que contraríen o confronten la actualización de la causa de improcedencia referida.

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en todas sus partes en el juicio en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí que, el suscrito no se encuentre en aptitud de

analizar los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante.

Sobre el t3pico, cobra ineludible aplicaci3n la jurisprudencia por reiteraci3n emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el n3mero VI.2o.A. J/4, visible en la Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, p3gina, 1601, consultable con el ep3grafe y contexto que enseguida se transcriben:

<<CONCEPTOS DE ANULACI3N. LA FALTA DE SU AN3LISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESSEY3 EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Quando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligaci3n de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al art3culo 237 del C3digo Fiscal de la Federaci3n, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, as3 como los dem3s razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuesti3n efectivamente planteada", ello s3lo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este 3ltimo supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda alg3n estudio sustancial sobre el particular.>>*

No es obst3culo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistem3tica con el art3culo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el diez de junio de dos mil once, en vigor al d3a siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartici3n de justicia.



Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo

es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014¹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho*

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar

internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por su contenido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>*

Por los mismos motivos, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en



la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la

interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio promovido por *********, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos.

L'NSF.